

.RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/057/2009-3.

ACTOR: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: VIII
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
BLUMENKRON ESCOBAR.

SECRETARIO: XITLALI GÓMEZ TERÁN Y
ARIADNA JANET HERNÁNDEZ MUÑOZ.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el **Recurso de Inconformidad** interpuesto, por el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, quien se ostenta como representante propietario del Partido Socialdemócrata, impugnando los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del VIII Distrito Electoral local de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en Tetecala, Morelos; y


R E S U L T A N D O :

I. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la fórmula de diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al VIII Distrito Electoral con cabecera en Tetecala, Estado de Morelos.

II. Sesión de cómputo distrital. El ocho de julio del presente año, el VIII Consejo Distrital Electoral en sesión ordinaria realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el

principio de mayoría relativa, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	8,420	OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	18,599	DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7,679	SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE
 PARTIDO DEL TRABAJO	660	SEISCIENTOS SESENTA
CC	189	CIENTO OCHENTA Y NUEVE
SUMA DE LA CC	8,528	OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,629	MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE
 PARTIDO CONVERGENCIA	3,772	TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,088	TRES MIL OCHENTA Y OCHO

PARTIDOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	231	DOSCIENTOS TREINTA Y UNO
VOTOS NULOS	1,853	MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES
VOTACIÓN TOTAL	46,120	CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE

Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo Distrital Electoral, mediante resolución de la misma fecha ocho de julio del presente año, declaró la validez y calificación de la elección de diputados al Congreso local por el principio de mayoría relativa, así como determinó la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional integrada por los ciudadanos José Amado Orihuela Trejo, como propietario, y Antonio Ramírez Tagle, como suplente.

III. Recurso de inconformidad. El doce de julio del año en curso, el Partido Socialdemócrata promovió recurso de inconformidad por conducto del ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, quien se ostentó con el carácter de representante propietario del mismo ante el referido Consejo Distrital, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección correspondiente al VIII Distrito Electoral.

IV. Publicitación. El trece de julio del presente año, el consejo distrital señalado como responsable hizo del conocimiento público el medio de impugnación mediante

cédula que fijó en sus estrados por espacio de cuarenta y ocho horas, cumpliendo de esta forma con la obligación que le impone el artículo 303 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

V. Escrito de tercero interesado. El catorce de julio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional por conducto del licenciado Daniel Israel Hernández Rivera, quien se ostentó como su representante suplente ante el Consejo Distrital del VIII Distrito Electoral en el Estado de Morelos, compareció en su carácter de tercero interesado, mediante la presentación de un escrito.

VI. Remisión del expediente. El diecisiete de julio del año que transcurre, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio de remisión por medio del cual el consejo distrital señalado como responsable envió el expediente administrativo del recurso señalado en los numerales que anteceden.

VII. Prevención y cumplimiento. El veintidós de julio del presente año, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional previno al promovente para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara el requisito contenido en el inciso c), de la fracción II, del artículo 305 del código electoral local, prevención que fue cumplimentada mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el día veinticuatro del mismo mes y año, anexándose la relación de casillas impugnadas.

VIII. Insaculación y turno. Realizadas las actuaciones correspondientes a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, el veinticuatro de julio del presente año se llevó a cabo la diligencia de sorteo del asunto que nos ocupa, resultando insaculada la Ponencia del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, por lo que el mismo fue turnado mediante oficio número TEE/SG/118-09 a la ponencia señalada para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo.

IX. Admisión. Por auto de veintisiete de julio de dos mil nueve, el Magistrado Ponente, a quien correspondió conocer el presente asunto acordó: tener por recibido y radicado el recurso de cuenta; por cumplida la obligación de la autoridad prevista por los artículos 303 y 308 del código comicial estatal; admitió la demanda del recurso de inconformidad y el escrito del tercero interesado; admitió las pruebas aportadas que fueron procedentes; reconoció la legitimación del actor, y se reservó acordar lo procedente en el momento procesal oportuno.

X. Requerimiento. El veintinueve de julio del año en curso, fueron requeridas al consejo distrital responsable diversas documentales, para mejor proveer, requerimiento que fue cumplimentado el día treinta y uno de julio del presente año.

XI. Acuerdo. El treinta de julio de dos mil nueve, el Magistrado Ponente emitió auto mediante el cual declaró improcedente la solicitud de recuento parcial de la votación, formulada por el partido actor en el escrito de demanda, al no cumplirse con el primero de los requisitos establecidos en el

artículo 286 bis 8, del código comicial local, consistente en la solicitud que debe formular el partido o coalición que, de acuerdo con los resultados de la elección, se encuentre ubicado en segundo lugar de la votación.

XII. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra del acuerdo relatado en el resultando que antecede, el tres de agosto del presente año el partido promovente interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fuera resuelto por la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, el trece del mismo mes y año, confirmando el acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional.

XIII. Cierre de instrucción. Substanciado el expediente de mérito, el trece de agosto del presente año se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 325 del código electoral local; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 23, fracción VI, y 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracciones I y III, y 172, fracción I, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; toda vez que se trata de un recurso de

inconformidad que procede durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones en un proceso electoral local ordinario, en el cual, la autoridad electoral señalada como responsable de actos relacionados con una elección de diputados por el principio de mayoría relativa, pertenece al ámbito territorial en el que este Tribunal ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 305, 334, 335 y 336, del código electoral local, es una obligación analizarlas toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este Tribunal para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada. En tales consideraciones es procedente realizar dicho análisis.

En lo que respecta a la casilla **658 C1**, este Tribunal Electoral no estudiará las irregularidades que la parte actora esgrime, en términos del auto de fecha siete de agosto del presente año, ya que de conformidad con el oficio de cumplimiento de requerimiento de la autoridad administrativa responsable, presentado ante la oficialía de partes de este órgano

jurisdiccional el dos de agosto del presente año, así como del acta de cómputo distrital respectiva (a fojas 19 a 35 del sumario), se advierte que dicha casilla no corresponde al VIII Distrito Electoral de Tetecala, Morelos.

Por otra parte, la autoridad que se identifica como responsable así como el partido que comparece como tercero interesado, refieren en sus respectivos escritos que el medio de impugnación que nos ocupa no cumple con los requisitos de interposición que exigen los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 305 del código local de la materia. Por lo que este Tribunal advierte que en esencia, lo que se pretende hacer valer es la causal de improcedencia prevista en el numeral 335, fracción VI, del referido cuerpo legal, consistente en que los recursos se entenderán por notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando no reúnan los requisitos indicados por el propio código.

A consideración de este órgano colegiado, tal alegación se desestima en virtud de que de una revisión pormenorizada del escrito inicial de demanda y del escrito de cumplimiento de prevención, se advierte que el promovente identifica como acto impugnado expresamente la elección de diputados por el principio de mayoría relativa por el VIII Distrito Electoral local en Morelos, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, así como señala las casillas impugnadas y la causal de nulidad que a su consideración se actualiza en ellas.

No habiendo otra causal de improcedencia invocada a instancia de parte, lo procedente es analizar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad. Este Tribunal considera que los escritos presentados por el promovente y el compareciente cumplen con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:

1. Del actor. El escrito que contiene el recurso de inconformidad cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código electoral de nuestra entidad, en específico en el artículo 305, fracciones I y II, ya que el recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se señalaron el nombre de la parte actora y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa el acto o resolución impugnados y del organismo electoral responsable; se hizo mención de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada; se asentó el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente del presente recurso; asimismo las pruebas que se anexan junto con el escrito.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que el recurso de inconformidad cumple con las condiciones siguientes:

a) Oportunidad. Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir del día que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el

artículo 304, párrafo segundo, del código electoral local, ya que como se aprecia a fojas 34 del expediente en que se actúa, correspondiente al acta circunstanciada respectiva, la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa concluyó a las dieciocho horas con catorce minutos del día ocho de julio del dos mil nueve, en tanto que la demanda fue presentada el día doce siguiente, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a fojas 03 del sumario, por lo que dicho plazo inició el día nueve de julio de dos mil nueve y concluyó el doce del mismo mes y año, resultando inconcuso que la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días que establece la normatividad;

b) Legitimación. En términos de los artículos 21, fracción I, 298, fracción I, y 299, párrafo primero, del código de la materia, el Partido Socialdemócrata está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, titular de derechos constitucionales y legales y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso; y,

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, quien interpuso la demanda del recurso de inconformidad en representación de la parte actora, toda vez que el órgano administrativo responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que tiene acreditado ante él tal carácter, como puede corroborarse a fojas 52 del expediente en que se actúa.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 305, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación.

a) Mención de la elección que se impugna. Este requisito se colma, porque el Partido Socialdemócrata señala en forma concreta que impugna la elección de diputados de mayoría relativa llevada a cabo en el VIII Distrito Electoral en el Estado de Morelos;

b) Señalamiento individualizado del acta de cómputo distrital que se combate. Asimismo, en la demanda del recurso de inconformidad se precisa que se impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del VIII Distrito Electoral; y,

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. De igual modo este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la parte accionante con su escrito de fecha veinticuatro de julio del presente año, al cual se hizo referencia en los antecedentes de la presente resolución, anexa la relación de las casillas impugnadas, las cuales son: 86 C1, 87 B, 89 C1, 93 B, 94 C1, 96 B, 549 B, 549 C1, 551 C1, 552 B, 553 B, 556 C1, 558 B, 559 B, 560 C1, 561 B, 561 C1, 562 B, 563 B, 565 C2, 567 B, 568 C1, 689 C1, 691 C1, 692 B, 776 C2, 778 B, 778 C1, 779 C1, 780 B, 780 C1, 781 B, 782 B, 783 C3, 785 B, 785 C1, 787 B, 791 C2, 791 C1, 791 B, 790 C1, 790 B, 789 C1, 796 C1, 792 B, 794 B, 794 C1, 797 B, 798 B.

2. Del Tercero Interesado. El escrito presentado por el

tercero interesado satisface los requisitos que enseguida se señalan:

a) *Oportunidad.* Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 303 del código de la materia; ya que a fojas 36 del expediente principal, se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las veintidós horas con cero minutos del trece de julio del dos mil nueve, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las diecisiete horas con veinte minutos del día catorce del mismo mes y año, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a fojas 40 del expediente principal;

b) *Legitimación.* En términos de los artículos 21, fracción I, y 298, fracción III, del referido código, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con legitimación para comparecer en el presente recurso como tercero interesado, ya que además de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, se encuentra registrado con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral; y,

c) *Personería.* Se tiene por acreditada la personería de licenciado Daniel Israel Hernández Rivera quien compareció en el recurso de inconformidad en que se actúa en representación del tercero interesado, toda vez que la responsable en su informe circunstanciado, reconoce que el

ciudadana tiene acreditado ante ella tal carácter, según consta a fojas 52 del expediente en que se actúa.

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar el nombre y la firma autógrafa de su representante, se precisa la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas.

Por consiguiente, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, prevista en los artículos 335 y 336, del código local de la materia, lo procedente es entrar al estudio de fondo.

CUARTO. *Litis.* Del análisis exhaustivo del respectivo escrito de demanda y del correspondiente al cumplimiento de prevención, este resolutor advierte que la pretensión del partido actor consiste en modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa del VIII Distrito Electoral local en Tetecala, Morelos.

En tal virtud, la *causa petendi*, o causa de pedir, del promovente se sustenta en el hecho de que el VIII Consejo Distrital Electoral, se negó a realizar el recuento parcial de la votación recibida en diversas casillas correspondientes a dicho distrito, violándose con ello el principio de certeza en materia electoral, actualizándose además la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción X, del código local comicial, en diversas casillas instaladas en el distrito respectivo.

En la resolución impugnada, el VIII Consejo Distrital en

Tetecala, Morelos, realizó el cómputo final de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, declaró la validez de la misma y expidió la constancia de mayoría a la fórmula del Partido Revolucionario Institucional, integrada por los ciudadanos José Amaro Orihuela Trejo como propietario y Antonio Ramírez Tagle como suplente.

Por otro lado, en el escrito de demanda y de cumplimiento de prevención, el actor impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección, en virtud de estimar que se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en la fracción X del artículo 348 del código local de la materia.

Toda vez que por acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional en fecha treinta de julio del presente año se determinó declarar improcedente la solicitud de recuento de votos, mismo que fuera confirmado por la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal mediante resolución de trece de agosto, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente resolución, entonces la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar solamente si, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, es procedente o no decretar la nulidad de la votación invocada por el promovente respecto de las casillas: 86 C1, 87 B, 89 C1, 93 B, 94 C1, 96 B, 549 B, 549 C1, 551 C1, 552 B, 553 B, 556 C1, 558 B, 559 B, 560 C1, 561 B, 561 C1, 562 B, 563 B, 565 C2, 567 B, 568 C1, 689 C1, 691 C1, 692 B, 776 C2, 778 B, 778 C1, 779 C1, 780 B, 780 C1, 781 B, 782 B, 783 C3, 785 B, 785 C1, 787 B, 791 C2, 791 C1, 791 B, 790 C1, 790 B, 789 C1,

796 C1, 792 B, 794 B, 794 C1, 797 B, 798 B, y en consecuencia modificar el cómputo final de la elección de diputados.

QUINTO. Nulidad de la votación recibida en casilla. En el escrito inicial de demanda el promovente señala:

[...] en aquellos casos donde se determine que el número de electores sea menor al de boletas encontradas en la urna este H. Tribunal Electoral rectifique esta situación, dado que no podría haber más boletas que electores, y que en caso de que este H. Tribunal Electoral no pudiera determinar que boletas son las que sobran, se proceda a anular la votación en esta casilla.

[CITA ARTÍCULO 348, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL]

[...]

Y está situación es determinante toda vez que esta votación “inflada” y errónea afecta el computo final de este distrito y por lo tanto el computo total de diputados de mayoría relativa. Que de acuerdo a la sesión del día de hoy, domingo 12 de julio de 2009, el Partido Socialdemócrata obtiene el 2.98% de la votación de diputados de Mayoría Relativa, por lo que no alcanza asignación de diputados de Representación Proporcional, siendo esto, producto de votaciones “infladas” y de un mal computo de las casillas, situación que la responsable estuvo en condiciones de subsanar, pero no solamente se rehusó a ello, sino que se negó a darnos información al respecto.

Derivado de lo anterior, solicitamos a este H. Tribunal que en aquellos casos en los que quede configurada la causal de nulidad que se invoca, se anule la votación de las casillas ya citadas en el presente escrito [...]

El énfasis es nuestro.

Debido a la falta de señalamiento de las casillas respecto de las cuales se solicita la nulidad de la votación, con fundamento en el artículo 306, fracción I, del código local de la materia, este órgano jurisdiccional procedió a requerir por estrados al partido recurrente, mismo que, como quedó precisado en el apartado de antecedentes de esta sentencia, dio cumplimiento a la

prevención formulada mediante escrito de fecha veinticuatro de julio del presente año, señalando lo siguiente:

[...] Por este conducto y en respuesta a la Notificación por estrados de fecha 22 de julio de 2009 relacionada con el expediente TEE-RIN-057-2009, **me permito hacer llegar** a este H. Tribunal Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, **la relación de casillas que se impugnan**, haciendo mención que en todos los casos en su momento se pidió el recuento de los votos en el Consejo Distrital VIII, con fundamento en el artículo 286 bis 3 incisos a) y b), ya que de la simple lectura se encontraban errores irreparables y que no permitían darle certeza al resultado de la votación. Es por ello que en base a esos artículos anexamos la relación de las casillas impugnadas con sus respectivas irregularidades. Cabe aclarar que a la presentación del Recurso de Inconformidad se carecía de diferentes elementos que nos

habían sido negados por el Instituto Estatal Electoral, y que en este momento nos permitieron pormenorizar las irregularidades en cada una de las casillas [...]

El énfasis es nuestro.

Asimismo, con el escrito de referencia anexa un cuadro que contiene un listado de cincuenta centros de votación así como las irregularidades referentes a cada uno de ellos.

Por lo que se refiere a las casillas cuya votación es impugnada por el accionante en su escrito de demanda, serán analizadas en torno a la siguiente causal:

	CASILLAS	CAUSAL (artículo 348 del código electoral local)	OBSERVACIONES
1	86 C1, 87 B, 89 C1, 93 B, 94 C1, 96 B, 549 B, 549 C1, 551 C1, 552 B, 553 B, 556 C1, 558 B, 559 B, 560 C1, 561 B, 561 C1, 562 B, 563 B, 565 C2, 567 B, 568 C1, 689 C1, 691 C1, 692 B, 776 C2, 778 B, 778 C1, 779 C1,	Fracción X.- Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone	El promovente invoca expresamente esta causal y para este efecto presenta un cuadro donde, a su parecer, las irregularidades actualizan esta causal.

780 B, 780 C1, 781 B, 782 B, 783 C3, 785 B, 785 C1, 787 B, 791 C2, 791 C1, 791 B, 790 C1, 790 B, 789 C1, 796 C1, 792 B, 794 B, 794 C1, 797 B, 798 B	este código.	
---	--------------	--

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, esta autoridad jurisdiccional tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, misma que aparece publicada en las páginas 231 a 233 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el título: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

El principio contenido en el criterio enunciado, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el

elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, XI y XII, del artículo 348 del código de la materia; en tanto que en otras, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, V, X y XIII, del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no

determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, X y XIII, del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la

votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Sirven de apoyo al criterio anterior las jurisprudencias con clave **S3ELJ 13/2000** y **S3ELJ 20/2004**, publicadas en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, visibles a páginas 202, 203 y 303, respectivamente, y cuyos rubros son:

1) NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).

2) SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de la causal invocada por el promovente en su escrito de demanda y cumplimiento a la prevención, referidos en párrafos que anteceden.

SEXTO. Que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente. Como ha quedado precisado, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el

artículo 348, fracción X, del código electoral local, respecto de la votación recibida en un total de cuarenta y nueve casillas, mismas que se señalan a continuación: 86 C1, 87 B, 89 C1, 93 B, 94 C1, 96 B, 549 B, 549 C1, 551 C1, 552 B, 553 B, 556 C1, 558 B, 559 B, 560 C1, 561 B, 561 C1, 562 B, 563 B, 565 C2, 567 B, 568 C1, 689 C1, 691 C1, 692 B, 776 C2, 778 B, 778 C1, 779 C1, 780 B, 780 C1, 781 B, 782 B, 783 C3, 785 B, 785 C1, 787 B, 791 C2, 791 C1, 791 B, 790 C1, 790 B, 789 C1, 796 C1, 792 B, 794 B, 794 C1, 797 B, 798 B.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se estima conveniente precisar su marco normativo en los siguientes términos.

Cabe aclarar que esta causal de nulidad de casilla encuentra estrecha relación con la causal contemplada en la fracción VI del mismo artículo 348 del código comicial local, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; no obstante, en relación a la causal de la fracción X en estudio, el legislador local previó establecer **el supuesto de plena correspondencia entre los rubros de las actas consistentes en total de votos emitidos y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal**, rubros que se vinculan directamente con el voto ciudadano, debido a la lógica de correspondencia entre el número de ciudadanos que votaron con los votos contabilizados o emitidos en la casilla.

Precisado lo anterior, tenemos que los artículos 271, 272, 273, 274 y 275 del código electoral local, señalan qué es el escrutinio y cómputo; el orden en que se lleva a cabo éste; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

En este contexto, es criterio reiterado en diversas sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que por voto nulo entendemos aquél expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un sólo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición, es decir, es la boleta que pasó por la urna. Mientras que, se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores. Es la boleta que nunca pasó por la urna.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 273 del código electoral local, el escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

I.- El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales de izquierda a derecha con tinta, anotando el número de ellas en el acta final de escrutinio y cómputo.

II.- El primer escrutador contará el número de electores que aparezca que votaron en la lista nominal de electores de la sección y en la lista adicional de los electores que votaron en la casilla por encontrarse en los casos previstos en el propio

código.

III.- El Secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía.

IV.- El segundo escrutador contará en voz alta las boletas extraídas de la urna, para comprobar si su número coincide con el de los electores que sufragaron según las listas.

V.- Se tomará boleta por boleta y el primer escrutador leerá en voz alta los nombres de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatura común a favor de los cuales se haya votado. Lo que comprobará el otro escrutador mostrando la boleta a los integrantes de la mesa de casilla.

VI.- El Secretario al mismo tiempo irá anotando los votos que el escrutador vaya calificando y asentará en el acta el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos y el número de votos que resulten anulados.

Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas previstas en el artículo 274 del código electoral estatal, a saber:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición;

b) Los votos emitidos en forma distinta a la descrita, serán nulos con la excepción de los espacios asignados a las candidaturas comunes previstas en el código; y

c) Cuando el elector marque dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que hayan postulados candidato común, el voto se considerará válido y se computará para el candidato, pero no contará para los partidos políticos.

En caso de encontrarse votos de una elección en urna correspondiente a otra, según lo dispone el artículo 275 del código electoral local, se procederá a su escrutinio y cómputo, consignándose el resultado en el acta correspondiente.

Concluido el escrutinio y el cómputo de cada una de las votaciones, se consignará el resultado en el apartado correspondiente del acta de jornada electoral, la que firmarán los miembros de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos, pudiendo firmar estos últimos bajo protesta, señalando los motivos de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 276 del dispositivo legal de referencia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el principio de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, debe acreditarse plenamente que el número total de

votos emitidos sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente, con la salvedad de que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone este código, consistentes en:

1) Los votos de los representantes de partido ante la mesa directiva de casilla (artículo 259, fracción III, del código electoral local).

2) Los votos de los ciudadanos que votaron con resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

3) Los votos depositados por error en urnas de diferente elección (artículo 275 del código electoral local).

Esta causal de nulidad sanciona la irregularidad consistente en que se encuentren más votos en la urna que el número de electores con derecho a votar en la casilla, pues, aun cuando estos dos rubros de las actas de escrutinio y cómputo deben coincidir, la lógica es que, en todo caso, sea mayor el número de electores contenidos en la lista nominal que el número total de votos emitidos, puesto que puede ser el caso de que los ciudadanos se lleven las boletas sin introducirlas a la urna pero no que sean introducidas más boletas que la cantidad de electores que votó. No obstante, cabe señalar que al igual como ocurre en otras causales de nulidad, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe.

Asimismo, debe precisarse que también aun y cuando la causal de nulidad no establece expresamente el elemento de determinancia, pues en todo caso si así lo hiciera sería una carga para el promovente, este Tribunal deberá establecer si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, tomando en cuenta si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 10/2001**, publicada en *la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, en la página 116, cuyo rubro es **ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)**.

Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente tomándose en cuenta las discrepancias o diferencias que existan entre el número de electores de la lista nominal y los votos emitidos, verificando en todo caso si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.

A dichas documentales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 338 y 339 del código electoral.

Para lograr el cometido anterior, los datos son obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo (a fojas 113 a 161 del sumario) y de las listas nominales utilizadas en la jornada electoral donde se asentó la palabra “votó” (a fojas 172 a 232 del expediente), documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 338 y 339 del código de la materia.

Así, en el cuadro ilustrativo que sirve de apoyo para nuestro análisis, en la primera columna se asienta el número de casilla; en la columna **3** se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas **1** y **2**. En las columnas **4**, **5** y **6** se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente. Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación total emitida*, que se maneja en las jurisprudencias y tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados si los hubiere.

Obtenidos tales valores, en la columna **B** se determina la diferencia máxima entre las columnas 4 y 6, es decir, entre el resultado de los ciudadanos que votaron y la votación total emitida (que son los elementos base para la configuración de la causal de nulidad en estudio).

En la columna **7** se verifica si el resultado de la votación (o total de votos emitidos) es superior al número total de electores que votaron de acuerdo con la lista nominal.

Las columnas **8, 9 y A** tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SÍ**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Hechas las anteriores consideraciones, se procede al estudio de las casillas impugnadas.

Lo anterior, con apoyo del siguiente cuadro ilustrativo:

Casilla		VERIFICACIÓN DE LA DETERMINANCIA											
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Total de votos emitidos	SUPERIOR 6 MÁS QUE 4	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4 y 6	Determinante Comparación entre A y B
1	86C1	514	187	327	327	327	326	NO					
2	87B	649	223	426	426	426	425	NO					
3	89C1	676	278	398	394	397	397	SÍ	184	100	84	3	NO
4	93B	525	181	344	343	343	343	NO					
5	94C1	419	166	253	252*	252	252	NO					

									VERIFICACIÓN DE LA DETERMINANCIA				
Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	
													Boletas recibidas
6	96B	285	92	193	193*	193	NO						
7	549B	633	191	442	445	442	441	NO					
8	549C1	633	173	460	460	460	460	NO					
9	551C1	554	191	363	363	364	363	NO					
10	552B	531	163	368	367	368	367	NO					
11	553B	438	438	0	255	255	255	NO					
12	556C1	608	225	383	383	383	382	NO					
13	558B	752	258	494	493	493	493	NO					
14	559B	678	253	425	420	425	425	SÍ	198	91	107	5	NO
15	560C1	692	255	437	424	438	431	SÍ	236	82	154	7	NO
16	561B	460	144	316	317	460	314	NO					
17	561C1	461	149	312	312	312	315	SÍ	148	121	27	3	NO
18	562B	538	192	346	346	347	347	SÍ	182	61	121	1	NO
19	563B	478	191	287	284	285	286	SÍ	141	48	93	2	NO
20	565C2	675	311	364	365	365	364	NO					
21	567B	589	230	359	367	358	358	NO					
22	568C1	743	356	387	387	386	386	NO					
23	689C1	516	159	357	357	357	356	NO					
24	691C1	612	208	404	404	404	402	NO					
25	692B	723	723	0	511	511	510	NO					
26	776C2	582	349	233	233	233	233	NO					
27	778B	515	267	248	242	248	248	SÍ	73	61	12	6	NO
28	778C1	515	289	226	226	226	226	NO					
29	779C1	652	305	347	347	347	347	NO					
30	780B	676	294	382	382	371	371	NO					
31	780C1	675	281	394	405	405	405	NO					
32	781B	720	276	444	444	444	443	NO					
33	782B	613	213	400	399	400	399	NO					
34	783C3	616	321	295	295	295	294	NO					

Casilla		VERIFICACIÓN DE LA DETERMINANCIA											
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Total de votos emitidos	SUPERIOR 6 MÁS QUE 4	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4 y 6	Determinante Comparación entre A y B
35	785B	493	574	-81	235	1015	237	SÍ	81	70	11	2	NO
36	785C1	518	273	245	489	245	245	NO					
37	787B	703	373	330	341	332	341	NO					
38	789C1	458	234	224	224	224	224	NO					
39	790 B	754	364	390	394	392	392	NO					
40	790C1	756	786	-30	366*	726	363	NO					
41	791B	607	296	311	306	————	314	SÍ	105	68	37	8	NO
42	791C1	610	320	290	281	286	287	SÍ	104	62	42	6	NO
43	791C2	610	286	324	321	321	325	SÍ	118	68	50	4	NO
44	792B	736	364	372	371	371	372	SÍ	113	87	26	1	NO
45	794B	625	275	350	346	349	347	SÍ	109	76	33	1	NO
46	794C1	624	280	344	343	340	340	NO					
47	796C1	620	264	356	356	356	354	NO					
48	797B	595	320	275	275*	275	275	NO					
49	798B	626	362	264	264	264	266	SÍ	95	62	33	2	NO

*Dato obtenido de la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral donde se asentó la frase “votó”.

Del cuadro que antecede se colige que en las casillas **86 C1, 87 B, 549 B, 556 C1, 561 B, 565 C2, 567 B, 568 C1, 689 C1, 691 C1, 692 B, 780 B, 781 B, 783 C3, 785 C1, 790 B, 790 C1, 794 C1, 796 C1**, el número de electores que votaron conforme a la lista nominal (columna 4) es superior al número total de votos emitidos, es decir, a la suma de los resultados de la votación (columna 6), por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido actor, y en consecuencia resulta **INFUNDADO** su agravio en relación con las referidas casillas.

En cuanto a las casillas **93 B, 94 C1, 96 B, 549 C1, 551 C1, 552 B, 553 B, 558 B, 776 C2, 778 C1, 779 C1, 780 C1, 782 B, 787 B, 789 C1, 797 B**, se advierte que existe plena coincidencia entre el número de electores que votaron conforme a la lista nominal (columna 4) con la suma del total de votos emitidos (columna 6), por lo que a juicio de este órgano resolutor no se actualiza la causal invocada, por lo que de igual forma resulta **INFUNDADO** el agravio del promovente en relación con estas casillas.

Ahora bien, por lo que respecta a las casillas **89 C1, 559 B, 560 C1, 561 C1, 562 B, 563 B, 778 B, 785 B, 791 B, 791 C1, 791 C2, 792 B, 794 B, 798 B**, aun cuando se advierte que la suma del total de votos emitidos (columna 6) es mayor al rubro de total de electores que votaron conforme a la lista nominal (columna 4), esta irregularidad por sí sola no es suficiente para anular la votación recibida en dichos centros de votación, debido a que para el caso aplica el aforismo “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, en virtud de que en materia electoral opera el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, que aparece publicada en las páginas 231 a 233 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el título: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Lo anterior es así, pues existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas no son determinantes para el resultado de la votación, en virtud de que el resultado de las inconsistencias no es determinante para el resultado de la votación, toda vez que son menores al la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar de la votación, como quedó precisado en el cuadro ilustrativo que antecede, por lo que es improcedente decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas de referencia y en virtud de ello deviene en **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 342, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos; se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el partido político actor, en términos del Considerando Sexto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el cómputo así como la declaración de validez de la elección de diputados locales realizada por el Consejo Distrital del VIII Distrito Electoral de Tetecala, Morelos, el otorgamiento y la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional integrada por José Amado Orihuela, como propietario, y Antonio Ramírez Tagle, como suplente.

Notifíquese **personalmente** al partido actor y al partido tercero

interesado en los domicilios señalados para tal efecto en sus escritos de demanda y de comparecencia, respectivamente, y **fíjese en estrados**; al VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y al Congreso del Estado de Morelos, **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 328, 329 y 332, del Código Electoral para el Estado de Morelos, así como 85 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluído.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

**ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**FERNANDO BLUMENKRON
ESCOBAR
MAGISTRADO**

**CARMEN PAULINA TOSCANO VERA
SECRETARIA GENERAL**